

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO 11.430, RELATIVO AL GENERAL JOSÉ FRANCISCO GALLARDO RODRÍGUEZ, INFORME 43/96, DEL 15 DE OCTUBRE DE 1996.

FUNDAMENTO

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, el párrafo cuarto del artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como el artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establecen que esta Comisión Nacional es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, estableciendo, además, el último de los señalados, entre su objeto esencial, a la protección y observancia de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra obligada a garantizar a la población el ejercicio de su objeto.

A su vez, el artículo 5° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales, así como el número de Visitadores Adjuntos y Personal Profesional, Técnico y Administrativo necesarios para la realización de sus funciones.

La fracción VII del artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece como atribución de esta Comisión Nacional, el impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.

Asimismo, las fracciones III y IV del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos disponen que, la persona titular de la Presidencia podrá dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones del organismo, y distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno.

En tanto que el artículo 18 del Reglamento Interno, señala que la Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional, y que a su titular le corresponde ejercer las funciones directivas de la Comisión y su representación legal.

Mientras que, el Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala como una de las funciones de la Presidencia la de **suscribir acuerdos**, convenios y bases de coordinación

y, en general, todo tipo de instrumentos jurídicos **que sean necesarios para las actividades propias del organismo.**

CONSIDERANDO

Que el 22 de noviembre de 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y el Estado mexicano se adhirió a ella, el 24 de marzo de 1981, instrumento que estableció en su artículo 33 una base legal para el reconocimiento de los derechos de las personas y las obligaciones de los Estados de la región, a través de un sistema de dos órganos de protección y control que aplican el derecho regional de los derechos humanos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que la Comisión Interamericana de derechos Humanos (CIDH) es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos, cuyo objetivo principal es la promoción, observancia y defensa de los derechos humanos en el continente americano de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, e instaurada como una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

Que la función protectora de la CIDH consiste en la recepción de denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, a efecto de examinar las peticiones y la adjudicación de los casos cuando estos cumplan los requisitos de admisibilidad.

Que el 16 de diciembre de 1998 México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de la "Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 1999.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH) ha señalado que "el término 'recomendaciones' usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado; sin embargo, ella considera que, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, **tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana** que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función 'promover la observancia y la defensa de los derechos humanos' en el hemisferio".

Que la Corte-IDH ha sostenido que "el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente, junto con la Corte, para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se han comprometido a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes".

Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en “casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”, la Corte-IDH podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la CIDH, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes.

Que conforme a los artículos 41, numeral 1, y 46 del Reglamento de la CIDH, la Comisión podrá poner a disposición de las partes por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos, así como tomar medidas de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa.

Que conforme a lo precisado en el artículo 41, numeral 4 del Reglamento de la CIDH, la Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, y decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

Que del contenido de los artículos 41, inciso b, y artículo 51 numeral 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos se otorga la facultad a la CIDH para emitir recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales.

Que el artículo 43, numeral 2 del Reglamento de la CIDH establece que, si la CIDH luego de una deliberación sobre el fondo del caso, establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión, fijando un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones.

Que en esa tesitura, se tiene como antecedente que el 6 de febrero de 1995, el General José Francisco Gallardo Rodríguez y las organizaciones “Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C.” y el “Centro por la Justicia y el Derecho Internacional”, presentaron petición inicial ante la CIDH, alegando la responsabilidad internacional del Estado mexicano, por la presunta violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a la obligación de respetar los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, Garantías judiciales, Protección de la honra y de la dignidad y la Libertad de pensamiento y de expresión. Señalando en su denuncia que, “el 25 de enero de 1995, el General Brigadier del Ejército mexicano José Francisco Gallardo Rodríguez ha sido víctima desde 1988, después que fuera ascendido a General Brigadier, de amenazas, hostigamientos e intimidaciones por parte de altos mandos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Asimismo, señalan que mediante la fabricación de delitos y responsabilidades, nunca probados, se le ha sometido a procesos judiciales y encarcelamientos injustos. Que la persecución se sustenta en la apertura de 15 averiguaciones previas en su contra, la instrucción de 9 causas penales (una en 1983) y el decreto de 7 autos de detención. Que la SEDENA, a través de funcionarios del Ejército mexicano, emprendió una campaña de difamación y descrédito en su contra, y que el día 9 de noviembre de 1993 fue detenido arbitrariamente y encarcelado en el campo militar N° 1 de la Ciudad de México, por falsas acusaciones.” Que la persecución se incrementó como consecuencia de dos hechos puntuales: la carta dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, Antonio Riviello Bazán, responsabilizándolo a él y a otras autoridades militares por la violación de la integridad física y moral de su persona y la de su familia, y la publicación por la revista mexicana FORUM, en el mes de octubre de 1993, de una síntesis de la tesis que el General Gallardo tituló “Las

necesidades de un Ombudsman Militar en México". Derivado de la petición de mérito, la CIDH abrió el Caso 11.430.

Que el 22 de febrero de 1995, los peticionarios proporcionaron información respecto a nuevas persecuciones en contra del General Gallardo, señalaron que el 3 de febrero de 1995, el General Gallardo fue notificado de una nueva averiguación previa en su contra por delitos contra el honor militar y por difamación por una publicación en la Revista Proceso el 13 de diciembre de 1993 que alude a la campaña de hostigamiento y persecución en su contra. Que esta averiguación previa fue abierta el 17 de enero de 1993 por el Procurador de Justicia Militar y fue hasta dos años más tarde que se le notificó de la misma al General Gallardo.

Qu el 10 de agosto de 1995, "los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta del Gobierno, en las cuales expresan que el General Gallardo, destacado militar y universitario, ha tenido que defender su integridad moral y honor durante siete años ante la intolerancia de los altos mandos militares y la parcialidad de la justicia castrense, quienes se han abocado a imputarle delitos queriéndolo hacer aparecer como un delincuente vulgar. Intolerantes por su postura inquisitoria al reprimir a quienes hacen la más mínima crítica o cuestionan los actos y conductas negativas del mando castrense, y parciales en cuanto que el aparato de justicia militar depende directamente del Secretario de la Defensa Nacional, toda vez que el código de Justicia Militar vigente desde el año de 1933 le otorga poderes supraconstitucionales".

Que el 29 de noviembre de 1995, los peticionarios informaron estar dispuestos a iniciar un proceso de solución amistosa con el Gobierno de México, a lo que, el 12 de enero de 1996, el Gobierno mexicano respondió negativamente a la propuesta de solución amistosa.

Que, posteriormente, el 29 de abril de 1996, el Gobierno mexicano solicitó a la CIDH requerir a los peticionarios ideas concretas en torno a la posibilidad de iniciar un procedimiento tendiente a alcanzar una solución amistosa; en esa misma fecha los peticionarios informaron no estar dispuestos a iniciar dicho proceso.

Que el 15 de octubre de 1996, la CIDH aprobó el Informe de Fondo No. 43/96, en el cual se llegó a una serie de conclusiones, "que a través de la detención y sometimiento del General José Francisco Gallardo a 16 investigaciones y 8 causas penales de manera continuada y sin propósito razonable lógico y justificable, el Estado mexicano dejó de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, y protección judicial del General Brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez, de conformidad con los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la CADH, por los reiterados hechos ocurridos en México desde 1988. En virtud de los hechos denunciados el Estado mexicano no cumplió con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1.1 de la CADH"; por tal motivo, la CIDH en el referido Informe de Fondo No. 43/96, formuló varias recomendaciones al Estado mexicano a saber:

- Se libere inmediatamente al General Brigadier José Francisco Gallardo.
- Se tomen todas las medidas necesarias para que cese la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo.
- Se investigue y sancione a los responsables de la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo.
- Adopte las medidas necesarias para que se decidan lo antes posible las causas pendientes.
- Se le pague una justa indemnización al General José Francisco Gallardo como reparación por las violaciones de las cuales ha sido víctima.

- Publicar el presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA, en virtud de los artículos 48 del Reglamento de la Comisión y 51.3 de la Convención, toda vez que el Gobierno de México no adoptó las medidas para solucionar la situación denunciada, dentro de los plazos concedidos.

Que el 18 de diciembre de 2001, la CIDH presentó a la Corte-IDH una solicitud de medidas provisionales "para evitar daños irreparables al General José Francisco Gallardo Rodríguez en su vida; integridad física, psíquica y moral; y en su libertad de expresión vinculada con su vida. Igualmente, las medidas provisionales se solicitan para evitar daños irreparables a la integridad psíquica y moral de su esposa, Leticia Enríquez y de sus hijos Marco Vinicio, Francisco José, Alejandro y Jessica Gallardo Enríquez. En el caso de la hija Jessica Gallardo, quien tiene ocho años de edad, se solicita asimismo que la Corte adopte medidas especiales de protección para respetar su integridad personal. Finalmente, las medidas tienen por objeto evitar daños irreparables para la sociedad mexicana en su conjunto en su derecho a recibir información libremente".

Que el 20 de diciembre de 2001, la Corte-IDH resolvió:

1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del General José Francisco Gallardo Rodríguez.
2. Requerir al Estado que, a más tardar el 14 de enero de 2002, informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la Resolución.
3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de 10 días a partir de la notificación del informe del Estado, present[ara] a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estim[ara] pertinentes.
4. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Estados Unidos Mexicanos a una audiencia pública en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de febrero de 2002, a las 15:00 horas, con el propósito de que la Corte escuch[ara] sus puntos de vista sobre 3 los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales.

Que, asimismo, el 14 de febrero de 2002, el presidente de la Corte-IDH resolvió:

1. Mantener las medidas urgentes adoptadas mediante Resolución de 20 de diciembre de 2001, en el sentido de "[r]equerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del General José Francisco Gallardo Rodríguez."
2. Aceptar la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la cual los Estados Unidos Mexicanos están de acuerdo, de que se cancele la audiencia pública que había solicitado y que fue convocada mediante Resoluciones de 20 de diciembre de 2001 y 23 de enero de 2002.

Que el 18 de febrero de 2002, la Corte-IDH emitió la resolución de la solicitud de medidas provisionales de la CIDH respecto de los Estados Unidos Mexicanos, resolviendo lo siguiente:

1. Ratificar en todos sus términos las Resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2001 y 14 de febrero de 2002 y, por consiguiente, requerir al Estado que mantenga cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del General José Francisco Gallardo Rodríguez, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que sean pertinentes de establecer, en los términos de lo previsto en el considerando número 6 de la presente Resolución.
2. Requerir al Estado que, dentro de 15 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la misma.
3. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus

observaciones a dichos informes y a aquel del que trata el punto resolutivo anterior, dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de su recepción.

Que el 11 julio de 2007, la Corte-IDH considerando, entre otras cuestiones que, “ha transcurrido un razonable período de tiempo sin que el señor Gallardo Rodríguez haya sido objeto de amenazas o intimidaciones, y que las manifestaciones de los representantes, en el sentido de que aún existen procesos judiciales pendientes no constituyen circunstancias de extrema gravedad y urgencia que ameriten el mantenimiento de las actuales medidas provisionales”, emitió la siguiente resolución:

1. Levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de febrero de 2002, a favor del señor José Francisco Gallardo Rodríguez.
2. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes del señor Gallardo Rodríguez y al Estado.

Que en reunión de trabajo celebrada el 1 de septiembre de 2018, en la que estuvieron presentes, entre otros, la persona titular de la CNDH, las y los jueces de la Corte-IDH y las y los Comisionados de la CIDH, el ombudsperson nacional propuso coadyuvar en el acompañamiento y el seguimiento, entre otras, a las resoluciones que emita el sistema regional.

Que la Secretaría Ejecutiva integra a la Comisión Nacional como un órgano sustantivo que además de las facultades conferidas, auxiliará a la Presidencia de la Comisión Nacional tal y como lo señalan los artículos 5 y 22 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en correlación con los diversos 17, fracción IV y 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Que el segundo párrafo del artículo 72 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone como facultad de la Secretaría Ejecutiva, el dar seguimiento, impulsar la cooperación y colaboración con instituciones extranjeras multinacionales y regionales de promoción y protección de los derechos humanos en temas de su estricta competencia.

Que, la labor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es velar por la protección de las víctimas y procurar el restablecimiento de sus derechos humanos que les han sido violentados por diversas autoridades, en ese sentido, este Organismo es consciente de que la atención y reparación del daño a las víctimas, demanda el esfuerzo y la colaboración de todas las instituciones del Estado mexicano.

Que para elevar el nivel de protección de los derechos humanos de las víctimas, en el caso 11.430, de la CIDH, relativo al General José Francisco Gallardo Rodríguez, se requiere contribuir en el seguimiento al cumplimiento total de las Recomendaciones emitidas por la CIDH.

Por lo anterior, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en su Reglamento Interno, así como en el Manual de Organización General de este Organismo Constitucional Autónomo, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias, a efecto de dar seguimiento al cumplimiento total de las Recomendaciones emitidas al Estado mexicano, por la CIDH en el Caso 11.430, relativo al General José Francisco Gallardo Rodríguez, por lo que se deberá coordinar con la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos para que, ésta le apoye en dicha tarea.

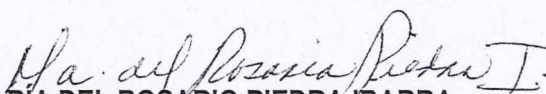
SEGUNDO. Se instruye a la Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos para que, en el ámbito de su competencia, colabore con la Secretaría Ejecutiva, en el seguimiento al cumplimiento total de las Recomendaciones emitidas al Estado mexicano, por la CIDH en el Caso 11.430, relativo al General José Francisco Gallardo Rodríguez.

TERCERO. Todas las acciones realizadas para el seguimiento al cumplimiento de las Recomendaciones emitidas al Estado mexicano, por la CIDH en el Caso 11.430, relativo al General José Francisco Gallardo Rodríguez, deberán quedar integradas en un expediente que para tal efecto se abra.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su suscripción y deberá ser difundido su contenido.

Ciudad de México, a 06 de julio de dos mil veintiuno.


MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS